



# Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Distr. general  
30 de octubre de 2025  
Español  
Original: inglés

## Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

### Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 71/2019\* \*\*

<i>Comunicación presentada por:</i>	G. B. (representado por el abogado Stanislovas Tomas)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Lituania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	20 de diciembre de 2018 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 68 del reglamento del Comité, transmitida al Estado Parte el 17 de octubre de 2019 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	26 de agosto de 2025
<i>Asunto:</i>	Cuantía de la indemnización concedida por discapacidad
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos; fundamentación de las reclamaciones; admisibilidad <i>ratione materiae</i> ; admisibilidad <i>ratione temporis</i> ; abusos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Discriminación por motivos de discapacidad; acceso a la justicia; derecho a la seguridad social
<i>Artículos de la Convención:</i>	3 a); 5, párr. 3; 9, párr. 1 a); 19 a); 20 a) y b); y 28, párr. 1
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2 b) y d) a f)

1.1 El autor de la comunicación es G. B., nacional de Lituania nacido en 1962. Afirma que el Estado Parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 3 a); 5, párrafo 3; 9, párrafo 1 a); 19 a); 20 a) y b); y 28, párrafo 1, de la Convención. El Protocolo

\* Adoptada por el Comité en su 33<sup>er</sup> período de sesiones (11 a 26 de agosto de 2025).

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Muhannad Salah Al-Azzeh, Rehab Mohammed Boresli, Magino Corporán Lorenzo, Gerel Dondovdorj, Gertrude Oforiwa Fefoame, Mara Cristina Gabrielli, Amalia Eva Gamio Ríos, Laverne Jacobs, Rosemary Kayess, Kim Mi Yeon, Alfred Kouadio Kouassi, Abdelmajid Makni, Christopher Nwanoro, Markus Schefer y Hiroshi Tamon. De conformidad con el artículo 60 del reglamento del Comité, Inmaculada Placencia Porrero no participó en el examen de la comunicación.



Facultativo entró en vigor para el Estado Parte el 17 de septiembre de 2010. El autor está representado por un abogado.

1.2 El 29 de enero de 2020, el Estado Parte solicitó que la admisibilidad de la comunicación se examinase separadamente del fondo. El 2 de abril de 2020, actuando por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, el Comité denegó la solicitud del Estado Parte.

1.3 El 7 y el 21 de enero de 2021, actuando por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, el Comité denegó la solicitud del abogado del autor para que se adoptaran medidas de protección y se mantuviera su anonimato, respectivamente.

## **A. Resumen de la información y alegaciones de las partes**

### **Hechos expuestos por el autor**

2.1 Tras sufrir un accidente, el autor fue sometido a una intervención quirúrgica el 23 de diciembre de 2001, permaneció 57 días en coma y perdió el 80 % de su capacidad laboral. No puede caminar, ya que todo el lado izquierdo de su cuerpo está paralizado, y no puede utilizar una silla de ruedas ni asearse por sí mismo. Por tanto, requiere ajustes razonables en forma de una adaptación de su vivienda. En un presupuesto sin fecha, Barnasta, una empresa privada, estimó el costo de las obras necesarias en el apartamento del autor, ubicado en la calle Sopranų de Kaunas, en 15.379,70 euros. Los ingresos mensuales del autor son de 419,50 euros.

2.2 El 20 de mayo de 2002, el autor solicitó al municipio de Kaunas la realización de ajustes razonables. Entre 2006 y 2009, su solicitud quedó en suspenso porque estaba buscando otra vivienda<sup>1</sup>. En una fecha no especificada de 2015, ante la inacción del municipio, el autor presentó una demanda contra este, reclamando una indemnización por daños materiales de 15.379,70 euros —correspondiente al importe indicado en el presupuesto—, 3.000 euros por daños morales y un interés anual del 5 %. El 11 de noviembre de 2015, el Tribunal de Distrito de Kaunas desestimó la demanda, que había examinado en relación con la adaptación de un apartamento que el autor había adquirido entretanto en la calle Kudirkos de Kaunas, al considerar que la adaptación de una vivienda para personas con discapacidad solo era posible cuando la persona había declarado su residencia en el inmueble y efectivamente vivía en él. El autor no cumplía con esos requisitos, a pesar de que se le había informado sobre ellos en varias ocasiones. Fue desalojado de la vivienda en la calle Sopranų el 18 de agosto de 2015, en ejecución de una resolución dictada el 16 de septiembre de 2010. Registró su domicilio en la calle Kudirkos el 6 de octubre de 2015.

2.3 El 2 de junio de 2017, una comisión de adaptación de viviendas establecida por el municipio de Kaunas el 26 de abril de 2017 informó al autor de que había decidido adaptar su apartamento, en un plazo de seis meses, conforme a una descripción preliminar de la adaptación realizada por esa misma comisión, sujeta a la condición de que el autor presentara prueba del consentimiento de la mayoría de los propietarios del edificio respecto a la adaptación de las zonas comunes, tal como exigía el Código Civil. La legislación vigente en ese momento preveía que dicha adaptación se realizara según el orden establecido en una lista de espera. Sin embargo, el autor no estuvo de acuerdo con esas condiciones. El autor sostiene que presentó la prueba del consentimiento el 16 de mayo de 2017. Según el pasaje

---

<sup>1</sup> El Estado Parte señala que, durante la ocupación soviética, los bienes inmuebles fueron nacionalizados y que, después de que Lituania recuperara su independencia, las nuevas leyes permitieron a los ciudadanos restablecer sus derechos de propiedad. En consecuencia, se devolvieron los bienes a sus titulares y se compensó a las personas que residían en los apartamentos afectados con el valor de mercado. En ese contexto, el 29 de diciembre de 2008 se adoptó una decisión para conceder al autor y a su familia 254.000 litas, dado que su apartamento en la calle Sopranų debía restituirse a sus propietarios. El autor y su familia adquirieron el apartamento en la calle Kudirkos el 7 de octubre de 2009 con ese dinero. Como la decisión se hizo efectiva el 29 de diciembre de 2008, la familia debía desalojar su antiguo apartamento a más tardar el 29 de abril de 2009. El 13 de octubre de 2009, el autor solicitó la adaptación del apartamento en la calle Kudirkos, aunque su esposa siguió solicitando la adaptación del apartamento en la calle Sopranų hasta 2015.

pertinente del artículo 11, párrafo 3, de la Ley de Integración Social de las Personas con Discapacidad, cuando los propietarios de apartamentos u otras partes del edificio deciden no adaptar los espacios de uso común o deciden realizar la adaptación utilizando fondos ajenos, la decisión corresponde a las autoridades municipales, conforme al procedimiento establecido por el Ministro de Seguridad Social y Trabajo para la adaptación de espacios habitacionales destinados a personas con discapacidad.

2.4 En su decisión de 7 de noviembre de 2017, el Tribunal Provincial de Kaunas hizo referencia a los artículos 2, 19 a) y 28, párrafo 1, de la Convención. Concluyó que el largo período que el autor había tenido que esperar para que se realizara la adaptación de su vivienda era contrario a los derechos que le conferían la Convención y el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), y que dicha situación no podía justificarse por las limitaciones establecidas en la normativa aplicable. El tribunal determinó que el autor tenía derecho a una compensación que no excediera las 148 unidades de cálculo para multas, impuestos y prestaciones, y le concedió una indemnización por daños materiales de 5.624 euros —que constituye el importe máximo que puede otorgarse por ajustes razonables con arreglo al artículo 55 de la Orden núm. A1-560 del Ministro de Seguridad Social y Trabajo—, así como 1.500 euros por daños morales, con un interés anual del 5 %, en relación con la falta de respuesta por parte del municipio durante 15 años. El 6 de febrero de 2018, el autor interpuso un recurso de casación. El 13 de febrero de 2018, el Tribunal Supremo declaró inadmisibles el recurso por no cumplir con los requisitos formales de admisibilidad en casación.

## Denuncia

3.1 El autor sostiene que, en su decisión de 7 de noviembre de 2017, el Tribunal Provincial de Kaunas calificó la falta de realización de ajustes razonables desde el 20 de mayo de 2002 como una vulneración de los artículos 19 a) y 28, párrafo 1, de la Convención. El tribunal no cuestionó el presupuesto de Barnasta por un importe de 15.379,70 euros ni la necesidad de las obras detalladas en él. Según el autor, el artículo 55 de la Orden núm. A1-560 y el importe de la indemnización que se le concedió son contrarios al pleno disfrute de su derecho a vivir en la comunidad con opciones iguales a las de los demás y a su plena inclusión, ya que la indemnización representa únicamente el 36 % del total del presupuesto. Además, resulta insuficiente para adaptar su vivienda. Por tanto, el artículo 55 de la Orden núm. A1-560 y la indemnización concedida en virtud de este también vulneran su derecho a un nivel de vida adecuado y a una vivienda adecuada, consagrados en el artículo 28, párrafo 1, de la Convención.

3.2 Según el autor, el artículo 55 de la Orden núm. A1-560 también vulnera los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 5, párrafo 3, 9, párrafo 1 a), y 20 a) y b) de la Convención. Sostiene que concederle 5.624 euros en lugar de 15.379,70 euros no significa adoptar “todas las medidas pertinentes” ni la realización de “ajustes razonables” en el sentido del artículo 5, párrafo 3, de la Convención. El importe de la indemnización también es contrario a su derecho a participar plenamente en todos los aspectos de la vida y a tener acceso al entorno físico, incluidos los edificios, conforme al artículo 9, párrafo 1 a), de la Convención, ya que, en el momento de presentar la comunicación, el autor llevaba 16 años “recluido” en su domicilio. Asimismo, vulnera su derecho a la movilidad personal, con arreglo al artículo 20 a) y b) de la Convención, dado que no puede desplazarse dentro de su apartamento porque las puertas no tienen la anchura suficiente, no puede ducharse ni utilizar el inodoro de manera autónoma, y el Estado Parte no ha permitido que Barnasta instale tecnologías de apoyo en su apartamento.

3.3 El autor invita al Comité a que solicite al Estado Parte que vuelva a examinar su caso, le abone la diferencia entre el importe del presupuesto de Barnasta y la indemnización que se le concedió —es decir, 9.755,70 euros más un interés compuesto anual del 5 %—, una indemnización por daños morales de 10.000 euros y el reembolso de las costas legales por un importe de 10.000 euros. Solicita asimismo que se invite al Estado Parte a formar a los funcionarios públicos y a los jueces sobre los derechos consagrados en la Convención, a destituir a los funcionarios que nieguen el carácter vinculante de la Convención y de las observaciones finales y dictámenes del Comité, a velar por que las vulneraciones de la

Convención expuestas en la presente comunicación se investiguen de manera pronta, exhaustiva e imparcial, a que se haga rendir cuentas a los autores de dichas vulneraciones y a que se evite incurrir en las mismas vulneraciones en el futuro.

#### **Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad**

4.1 En sus observaciones de 29 de enero de 2020, el Estado Parte señala que el autor presentó una demanda de indemnización directamente ante el Tribunal de Distrito de Kaunas, en lugar de dirigirse al municipio, como lo permitía la legislación vigente en ese momento. Sostiene que, con esa actuación, el autor vulneró los derechos de otras personas con discapacidad que figuraban en la lista de espera para recibir una indemnización y que cumplían plenamente los requisitos.

4.2 El Estado Parte afirma que el autor únicamente se quejó de la cuantía de la indemnización por daños materiales y morales que se le concedió, y que en ningún momento alegó la vulneración de los artículos 5, párrafo 3, 9, párrafo 1, 19 a), 20 a) y b), y 28, párrafo 1, de la Convención, ni la incompatibilidad de la normativa sobre adaptación de viviendas con la Convención. Señala que esa cuantía se determinó de conformidad con el artículo 55 de la descripción de la adaptación de viviendas vigente en ese momento, según la cual podía asignarse un máximo de 5.624 euros para cubrir los costos de adaptación de una vivienda para una persona con discapacidad. Por tanto, sostiene que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 d) del Protocolo Facultativo, por no haberse agotado los recursos internos.

4.3 El Estado Parte sostiene además que la presente comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 e) del Protocolo Facultativo por no estar suficientemente fundamentada y por ser incompatible con las disposiciones de la Convención. Según el Estado Parte, el autor no ha indicado en qué forma se han vulnerado los derechos que le confiere la Convención. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención, la legislación del Estado Parte garantiza la adaptación de viviendas para personas con discapacidad conforme a sus requerimientos, y existen mecanismos establecidos para llevar a cabo dichas adaptaciones. El Estado Parte observa que la Convención no regula las normas específicas sobre la adaptación de viviendas. Por tanto, la aplicación del requisito de declaración previa del lugar de residencia debería considerarse razonable.

#### **Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad**

5.1 En sus comentarios de 28 de febrero de 2020, el autor afirma haber agotado los recursos internos. A su juicio, el argumento del Estado Parte en sentido contrario en relación con su reclamación formulada en virtud del artículo 5, párrafo 3, de la Convención constituye un abuso del procedimiento. Sostiene que el agotamiento de los recursos internos con respecto a ese artículo implica también el agotamiento de los recursos con respecto a la reclamación formulada al amparo del artículo 3 a) de la Convención, ya que no podía hacer accesible su apartamento sin el consentimiento de los vecinos. Asimismo, afirma haber agotado los recursos disponibles en relación con sus reclamaciones en virtud de los artículos 9, párrafo 1, 20 a) y b), y 28, párrafo 1, de la Convención, dado que no podía costear las obras ni las tecnologías de apoyo que requería para poder disfrutar de una vivienda adecuada y de movilidad personal. Sostiene que su objeción respecto de la cuantía de la indemnización constituye una denuncia por la vulneración de los artículos 5, párrafo 3, 9, párrafo 1, 19 a) y 20 a) y b) de la Convención. Alega que las disposiciones de la Convención no pueden invocarse como fundamento jurídico para interponer un recurso de casación con arreglo al Código de Procedimiento Civil.

5.2 El autor observa que el Estado Parte no sostiene que ninguna de las adaptaciones incluidas en el presupuesto de Barnasta fuera irrazonable o innecesaria, ni que otro proveedor hubiera podido realizarla a un costo inferior. Afirma haber fundamentado suficientemente la reclamación de que la indemnización otorgada fue insuficiente y que ello constituye una vulneración de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 5, párrafo 3, de la Convención, y que, por consiguiente, sus demás reclamaciones también están suficientemente fundamentadas. Su reclamación de 3.000 euros por daños morales en razón del retraso, la naturaleza del procedimiento interno y el sufrimiento moral padecido

constituye una fundamentación de su reclamación con arreglo al artículo 3 a) de la Convención. Además, una parte importante del procedimiento interno se centró en la negativa de los vecinos a prestar su consentimiento por motivos discriminatorios. El autor sostiene asimismo haber fundamentado suficientemente las reclamaciones formuladas en virtud del artículo 9, párrafo 1, de la Convención, dado que no puede acceder al entorno físico sin ajustes razonables; del artículo 20 a) y b), debido a la falta de movilidad personal y de tecnologías de apoyo; y del artículo 28, párrafo 1, ya que el Estado Parte se negó a adaptar su apartamento a sus requerimientos o a abonarle la indemnización correspondiente. Los argumentos del Estado Parte sobre la admisibilidad se refieren en realidad al fondo del asunto, lo que constituye un abuso del procedimiento.

5.3 El autor sostiene que el Estado Parte es responsable de que su solicitud de adaptación se suspendiera entre 2006 y 2009, ya que había decidido unilateralmente expropiar su apartamento en la calle Sopranų y lo obligó a buscar otro y a vivir, mientras tanto, sin ajustes razonables. Refuta la alegación en el sentido de que el retraso en el procedimiento se debiera a que no había declarado su domicilio ni residía en él. El apartamento en la calle Kudirkos carecía de adaptaciones, por lo que no podía trasladarse allí. El 6 de octubre de 2015, la policía lo trasladó por la fuerza al apartamento en la calle Kudirkos, en una intervención cuyos costos se le obligó a asumir.

5.4 El autor señala que los tribunales internos no aceptaron el argumento del Estado Parte según el cual no había presentado una solicitud de ajustes razonables ante el municipio de Kaunas. El Estado Parte le exigió que presentara pruebas del consentimiento de los vecinos, a pesar de que estos le eran hostiles y lo insultaban, en vulneración de los derechos que lo amparan en virtud del artículo 3 a) de la Convención. El autor afirma que la Convención no autoriza la imposición de un límite de 5.624 euros para la realización de ajustes razonables. Solicita que se le conceda la diferencia entre el importe del presupuesto y la indemnización otorgada, el equivalente a un salario bruto medio en Lituania durante tres meses, en concepto de daños morales por el retraso del procedimiento, y el reembolso de las costas en que ha incurrido.

#### **Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo**

6.1 En sus observaciones de 27 de julio de 2020, el Estado Parte reitera que la comunicación es inadmisibles. En relación con las alegaciones del autor en virtud del artículo 5, párrafo 3, de la Convención, señala que la Ley de Integración Social de las Personas con Discapacidad constituye la principal norma interna en materia de derechos de las personas con discapacidad. El 1 de septiembre de 2016 entró en vigor una modificación del artículo 11, párrafo 3, de la ley, que establece que, en caso de desacuerdo con los propietarios de las zonas comunes respecto de su adaptación, el municipio puede decidir adaptarlas sin necesidad de dicho consentimiento. Según el Estado Parte, el autor tergiversa los hechos del procedimiento interno, que versó menos sobre la negativa del resto de propietarios a adaptar las zonas comunes del inmueble que sobre la concesión de una indemnización por daños. El Estado Parte señala que la cuantía máxima de la indemnización se determina teniendo en cuenta las posibles obras de adaptación de la vivienda, el precio del equipo necesario y la situación económica del país.

6.2 En relación con las alegaciones del autor en virtud de los artículos 9, párrafo 1, 19 a) y 20 a) y b) de la Convención, el Estado Parte reitera que la Convención no regula las condiciones para la realización de ajustes, y que el requisito legal de declarar el propio lugar de residencia debería considerarse razonable. El procedimiento de adaptación de viviendas para personas con discapacidad de 19 de febrero de 2019, aprobado por el Ministro de Seguridad Social y Trabajo, establece los requisitos para los solicitantes de vivienda adaptada y determina, entre otras cosas, qué tipo de obras pueden realizarse. Este procedimiento se encuentra actualmente en proceso de mejora, teniendo en cuenta las propuestas de organizaciones no gubernamentales. El requisito de que la vivienda adaptada sea el lugar de residencia real de la persona interesada no se aplica si la vivienda no se ha completado o equipado. La normativa vigente en el momento de los hechos preveía que la adaptación podía ser realizada por el municipio o por la persona interesada con financiación municipal. El autor tenía derecho a que su apartamento se adaptara, pero no manifestó tal voluntad ante el municipio de Kaunas. Desde 2019, las viviendas pueden adaptarse sin que se tenga en cuenta

el orden de presentación de las solicitudes. El procedimiento en vigor prevé que, en el caso de personas que necesitan cuidados especiales permanentes o que requieren el uso de cualquier tipo de silla de ruedas, la indemnización por los costos de adaptación de la vivienda puede cubrir total o parcialmente la diferencia entre el valor de la vivienda no adecuada vendida y el de la vivienda adaptada adquirida. Los costos se cubren cuando la vivienda del solicitante figura en la lista de viviendas que deben adaptarse en el año en curso y si el solicitante reside efectivamente en ella y ha declarado dicho domicilio. Pueden proporcionarse diversos tipos de ayudas y dispositivos para la movilidad y otras tecnologías de apoyo, incluso al autor.

6.3 Con respecto a la alegación del autor en virtud del artículo 28 de la Convención, el Estado Parte señala que, conforme a la Ley de Adquisición y Arrendamiento de Viviendas, una persona con discapacidad tiene derecho a recibir una ayuda para la vivienda en caso de discapacidad grave o moderada, o cuando su capacidad laboral sea igual o inferior al 40 %, y siempre que el valor de sus bienes e ingresos no superen los umbrales legalmente previstos. El Estado Parte reitera que la comisión de adaptación de viviendas decidió adaptar el apartamento del autor con cargo al presupuesto municipal, pero que el autor no aceptó las condiciones establecidas. El Estado Parte considera que ha garantizado el derecho del autor a elegir su lugar de residencia en igualdad de condiciones con los demás y que ha facilitado su movilidad. Por lo tanto, no se ha vulnerado la Convención.

#### **Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo**

7. En sus comentarios de 14 de noviembre de 2020, el autor reitera sus alegaciones anteriores y, además de las medidas de reparación previamente solicitadas, reclama una indemnización de 1.000 euros por daños y perjuicios en relación con el argumento del Estado Parte según el cual habría vulnerado los derechos de otras personas con discapacidad, afirmación que califica de insulto y represalia.

#### **Observaciones adicionales del Estado Parte**

8.1 En sus observaciones adicionales de 17 de marzo de 2021, el Estado Parte sostiene que, en sus últimos comentarios, el autor plantea una nueva alegación con arreglo al artículo 3 a) de la Convención, y que no es aceptable que los autores introduzcan nuevas alegaciones sin limitación alguna en cualquier etapa del procedimiento. Señala que, en una decisión de 29 de diciembre de 2016, el Tribunal Supremo indicó que, para adaptar una vivienda a los requerimientos de una persona con discapacidad, esta debe presentar la solicitud correspondiente. No obstante, el autor no declaró oportunamente su lugar de residencia ni expresó al municipio su intención de adaptar el apartamento por iniciativa propia. Como no accedió a que la vivienda se adaptara a sus requerimientos en un plazo de seis meses con fondos municipales tras la presentación de pruebas del consentimiento de los vecinos y de la inexistencia de restricciones aplicables a la vivienda, se le concedió una indemnización como medida sustitutiva. Según el Estado Parte, supondría una carga excesiva para su presupuesto que las personas que rechazan la adaptación integral de sus apartamentos recibieran posteriormente el reembolso total de los gastos en que incurrieron para adaptar sus viviendas a sus requerimientos individuales.

8.2 El Estado Parte sostiene que no existe prueba alguna de que los vecinos se opusieran a la adaptación de las zonas comunes ni de que hubieran proferido insultos. El autor no planteó estos hechos a nivel interno, y su abogado ha incurrido en un abuso del derecho a presentar comunicaciones al inventarlos. Además, incluso en caso de que los vecinos se hubieran opuesto, el municipio habría podido decidir que se realizara la adaptación de las zonas comunes sin necesidad de su consentimiento. El Estado Parte rechaza que la solicitud del autor de suspender el examen de su petición de adaptación, entre 2006 y 2009, haya sido consecuencia de actos intimidatorios ejercidos por las autoridades contra personas con discapacidad. Por el contrario, el autor fue debidamente indemnizado por la restitución del apartamento en la calle Soprany. Los tribunales determinaron que no existía ninguna prueba de que dicho apartamento estuviera adaptado a los requerimientos del autor. Además, el equipo que había allí podría haberse trasladado fácilmente a su nuevo apartamento.

8.3 El Estado Parte considera que la solicitud del autor de recibir una indemnización por daños materiales y morales carece de fundamento y resulta excesiva, dado que ya ha recibido una indemnización; que su petición de 1.000 euros por presuntos insultos es incomprensible, ya que las autoridades nunca lo insultaron; y que su solicitud de que se abonen 13.000 euros es excesiva, habida cuenta de la baja calidad de la representación, y controvertida, considerando la situación económica del autor. Además, las autoridades nacionales se encuentran en mejor posición para decidir sobre la cuestión de la indemnización.

#### **Comentarios del autor sobre las observaciones adicionales del Estado Parte**

9.1 En sus comentarios de 28 de julio de 2021, el autor sostiene que el Protocolo Facultativo no establece un plazo para presentar alegaciones en virtud de la Convención y que el Estado Parte ha tenido una oportunidad razonable para responder a la alegación formulada en virtud del artículo 3 a) de la Convención. Reafirma que el Tribunal Provincial de Kaunas analizó la aplicabilidad de los artículos 19 a) y 28, párrafo 1, y que él invocó específicamente los artículos 9, párrafo 1, y 20 a) y b) de la Convención.

9.2 El autor sostiene que el Estado Parte afirma falsamente haberle otorgado una indemnización íntegra por la confiscación de su apartamento en la calle Sopranų. Ese apartamento tenía una superficie de 52,36 m<sup>2</sup>, pero al autor solo se le indemnizó por 42,76 m<sup>2</sup>. Además, no se le indemnizó por el garaje, el trastero ni por lo que había invertido en algunas mejoras, como el ensanchamiento de dos puertas y la eliminación de unos umbrales. Según el autor, su expulsión de una vivienda parcialmente adaptada a otra no adaptada, sin una indemnización íntegra ni una orden de desalojo, constituye un acto de tortura. Asimismo, afirma que el Estado Parte racionaliza la discriminación ejercida por los vecinos en su contra, y que la falta de adaptación demuestra que el apartamento no podía adaptarse sin las firmas de los vecinos. El autor no pudo aceptar el acuerdo preliminar de 2 de junio de 2017 porque en él no constaba ningún plazo ni presupuesto. Alega que el artículo 55 de la Orden núm. A1-460, de 10 de agosto de 2015, establece un máximo de 8.740 euros para equipos adaptados y de 7.030 euros para la adaptación de una vivienda, o un total de 15.770 euros, importe que supera el indicado en el presupuesto de Barnasta.

9.3 Según el autor, la comunicación del Estado Parte de 17 de marzo de 2021 constituye un ataque dirigido contra él y contra su abogado, así como una represalia contra este último por haber defendido los derechos del autor. Por ello, solicita una indemnización equivalente a un salario medio para él y otro para su abogado. Sostiene que los daños materiales ascienden a 9.755,70 euros, más 2.000 euros en concepto de indemnización por las inversiones realizadas en las adaptaciones parciales de su apartamento en la calle Sopranų. Solicita al Comité que determine, en cifras concretas, el monto de la indemnización que le corresponde.

## **B. Deliberaciones del Comité**

10.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo y el artículo 70 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

10.2 El Comité toma nota de las alegaciones del autor relativas a la suspensión de su solicitud de adaptación de su apartamento entre 2006 y 2009, así como a la decisión de 29 de diciembre de 2008 con respecto a la indemnización por la expropiación de su apartamento en la calle Sopranų. No obstante, el Comité observa que el Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado Parte el 17 de septiembre de 2010 y que el autor no ha fundamentado la reclamación de que esos hechos constituyeran vulneraciones que continuaran en dicha fecha o con posterioridad a ella. En consecuencia, el Comité considera que estas partes de la comunicación son inadmisibles en virtud del artículo 2 f) del Protocolo Facultativo.

10.3 El Comité toma nota de la alegación del Estado Parte según la cual la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 d) del Protocolo Facultativo, dado que el autor no planteó la incompatibilidad de la normativa sobre adaptación de viviendas con la Convención en el marco del procedimiento interno. A ese respecto, el Comité observa que la comunicación se centra principalmente en la alegación de que la indemnización otorgada al autor fue insuficiente para cubrir la adaptación de su apartamento, y en las condiciones

impuestas por las autoridades para dicha adaptación. En particular, el Comité toma nota del argumento no impugnado del Estado Parte en el sentido de que la comisión de adaptación de viviendas del municipio, establecida el 26 de abril de 2017, informó al autor de que había decidido adaptar su vivienda en un plazo de seis meses, supeditando dicha decisión a que el autor presentara prueba del consentimiento de la mayoría de los propietarios del edificio y de la inexistencia de determinadas restricciones aplicables a la vivienda. El Comité observa, por tanto, que las autoridades municipales ofrecieron al autor ajustes razonables en forma de una adaptación de su vivienda. En cuanto a la alegación del autor de que esos ajustes no eran razonables, ya que no podía cumplir con las condiciones aplicables y el acuerdo preliminar no incluía un presupuesto ni un plazo de ejecución, el Tribunal Provincial de Kaunas señaló en su decisión de 7 de noviembre de 2017 que el autor no se había mostrado de acuerdo con la decisión de la comisión de adaptación de viviendas, pero que en el expediente no constaba que hubiera alegado específicamente ante los tribunales nacionales que dichas condiciones y circunstancias fueran contrarias a sus derechos en virtud de la Convención. Además, la decisión del Tribunal Provincial de Kaunas de 7 de noviembre de 2017 menciona que el acuerdo preliminar contemplaba un plazo de seis meses. Por otra parte, en cuanto a las reclamaciones del autor en relación con su desalojo y el cálculo de los intereses, el Comité observa la ausencia de documentos en el expediente relativos a la ejecución del desalojo, así como de indicios de que el autor haya alegado, específicamente, que la fecha de inicio del cálculo de los intereses constituía una vulneración de los derechos que lo asisten en virtud de la Convención, o que hubiera sido sometido a tortura. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha agotado los recursos internos respecto de estas reclamaciones en virtud de los artículos 3 a), 5, párrafo 3, 9, párrafo 1 a), 19 a), 20 a) y b), y 28, párrafo 1, de la Convención, y las declara inadmisibles de conformidad con el artículo 2 d) del Protocolo Facultativo.

10.4 El Comité toma conocimiento de la afirmación del Estado Parte en el sentido de que la comunicación no está suficientemente fundamentada con arreglo al artículo 2 e) del Protocolo Facultativo. A ese respecto, el Comité observa que el autor alega que se vulneraron los derechos que lo amparan en virtud de la Convención debido al retraso en la adaptación de su apartamento. No obstante, señala que el Tribunal Provincial de Kaunas determinó que dicho retraso constituyó una vulneración de sus derechos en virtud de la Convención y le concedió una indemnización por daños materiales e inmateriales. En la medida en que el autor mantiene esas alegaciones en su comunicación, el Comité considera que no ha fundamentado suficientemente su reclamación en el sentido de que la vulneración de sus derechos no se ha reparado de manera efectiva mediante la indemnización que se le concedió. El Comité toma nota asimismo de las alegaciones del autor según las cuales las observaciones del Estado Parte en la presente comunicación constituyen una represalia contra él y su abogado. Sin embargo, el Comité considera que el autor no ha aportado pruebas que demuestren que dichas observaciones constituyen actos de intimidación o represalias en contra de ambos. Por consiguiente, el Comité considera que esas partes de la comunicación son inadmisibles con arreglo al artículo 2 e) del Protocolo Facultativo por no estar suficientemente fundamentadas.

## C. Conclusión

11. Por lo tanto, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 d) a f) del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado Parte y del autor.